HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social, de la Septuagésima Tercera Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, nos fue turnada para estudio, análisis y dictamen, la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de justicia laboral,* presentada por la Diputada Adriana Hernández Íñiguez, Integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y suscrita por los Diputados Juanita Noemí Ramírez Bravo, Ernesto Núñez Aguilar, Raymundo Arreola Ortega, Sergio Ochoa Vázquez, Adriana Campos Huirache, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Eloisa Berber Zermeño, Yarabí Ávila González, Roberto Maldonado Hinojosa y Roberto Carlos López García, integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fue remitida la iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar para admitir su discusión.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, de fecha 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales que declaró ha lugar para admitir a discusión la Iniciativa en cita, turnándose para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social.

Se llevaron a cabo diferentes reuniones de trabajo con apoyo del equipo técnico, siendo la última de ellas el viernes 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Del estudio realizado por estas Comisiones Unidas, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 89 fracción IV y 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

La propuesta legislativa tiene como objeto reformar el modificar diversos preceptos constitucionales, en atención a lo previsto por las disposiciones transitorias del Decreto por el que se aprueban las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia justicia laboral.

La Iniciativa presentad por la Diputada Adriana Hernández Íñiguez, sustenta su exposición de sustancialmente en lo siguiente:

"El Estado Mexicano decidió hace décadas compartir el monopolio de la justicia laboral con los empresarios y trabajadores, a fin de administrar y resolver de la mejor manera posible los naturales conflictos que surgen entre el capital y el trabajo, paradigma que se tradujo en la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sus pares en los Estados de la República. El éxito de la fórmula fue tal que también se replicó en otras instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, el Instituto del Fondo para el Consumo de los Trabajadores y el Comité Nacional de Productividad.

El sistema de justicia laboral operó adecuadamente durante décadas hasta que comenzó a ser rebasado por la demanda. De acuerdo con la iniciativa presentada por el Presidente Enrique Peña Nieto, el incremento de la rotación frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, ha provocado a partir de la década de los ochenta, el aumento de los conflictos individuales. En dos décadas, de 1995 a 2015, se incorporaron a la población económicamente activa del país, más de 18

millones de mexicanos, periodo en el que los conflictos individuales aumentaron 132%, al pasar de 125,510 de diciembre de 1994 a 291,548 en diciembre de 2015.

La saturación a que se refiere el titular del Ejecutivo Federal nunca implicó falta de compromiso por parte de empresarios y trabajadores, ya que éstos siempre se han distinguido por su solidaridad con México.

Aunado a lo anterior, para nadie es un secreto que la práctica cotidiana en muchas instancias dista de ser un ejemplo de rectitud. Postulantes y partes pueden dar cuenta de costumbres poco respetuosas de la ley en las juntas de conciliación y arbitraje. La enmienda de la cual se desprende la presente iniciativa busca precisamente reprimir tales conductas a través de la profesionalización de los servidores públicos relacionados con la justicia laboral.

Para los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional resulta una verdadera satisfacción el poder proyectar hacia nuestra entidad federativa estas reformas impulsadas por el Presidente Peña Nieto, las cuales gozaron de un amplio consenso durante su discusión en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, lo cual refleja la inquietud compartida que existe por hacer realidad los principios de justicia pronta y expedita consignados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de ahora, y gracias a la actividad del Constituyente Permanente, la justicia laboral pasará a formar parte de las atribuciones de los poderes judiciales mientras que la conciliación entre las partes correrá a cargo de organismos autónomos en el ámbito local y de un ente descentralizado en lo federal, sin que ello signifique un demérito en los derechos de los trabajadores adscritos a las instancias del trabajo que actualmente operan. Asimismo, y como consecuencia de esta enmienda, la facultad relativa al registro de sindicatos pasará a ser redistribuida a una sola instancia federal y se fortalecerá la libertad sindical.

Cierto es que aún queda para el legislador secundario la obligación de aterrizar en leyes secundarias las reformas aquí planteadas, pero eso no obsta para que, en un ejercicio de armonización, el Congreso del Estado de

Michoacán reforme la ley fundamental del Estado para hacerla acorde con los alcances de la enmienda de mérito.

Es por ello que, en atención a lo previsto por las disposiciones transitorias del Decreto por el que se aprueban las reformas en materia justicia laboral, planteamos adicionar el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará también en los juzgados laborales.

También se propone una reforma al artículo 83 de nuestra Constitución, para señalar que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocer de los negocios laborales, como tribunal de alzada, en los términos que dispongan las leyes aplicables. Asimismo, se sugiere modificar dicho dispositivo para eliminar de su fracción I inciso g el término "juntas de conciliación y arbitraje", toda vez que dichas instituciones tenderán a desaparecer en un futuro próximo.

El artículo 89 se propone que sea adicionado a fin de que disponga que son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia conocer en primera instancia de los negocios laborales.

En el Título Tercero A, Capítulo I, se incluye una nueva Sección VI y un artículo 98 B, referente al Centro de Conciliación en materia laboral, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Esta nueva institución, tal y como lo mandata la Constitución de la República, deberá regirse por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la ley que al efecto se expida.

En lo referente a la designación del titular del Centro de Conciliación, se plantea que el titular del Poder Ejecutivo someterá a una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no

resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el titular del Poder Ejecutivo.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si la segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo autónomo; que no haya ocupado un cargo en partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Por cuanto hace a las disposiciones transitorias, el Decreto que sea aprobado deberá entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tanto se instituyan e inicien operaciones los juzgados o tribunales laborales y el Centro de Conciliación, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría de Gobierno, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.

Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales y el Centro de Conciliación, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio."

Una vez analizada la iniciativa de mérito, se pudo observar que ésta constituye un ejercicio de armonización constitucional local en relación con el texto de la Constitución Federal, modificación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 2017.

El artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, señala que, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las Entidades Federativas, en este caso la de Michoacán, deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

De lo anterior, encontramos la imperiosa necesidad de elevar a rango constitucional los mandatos señalados, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo las modificaciones legales pertinentes en una segunda etapa, y no ver así vulnerado el plazo fijado por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el presente Decreto, en materia de justicia laboral, se crea el Centro de Conciliación, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente en su apartado A, fracción XX, segundo párrafo. Esta instancia conciliatoria se presenta como un requisito que deberán agotar las partes dentro del conflicto laboral.

El mismo fundamento antes citado nos refiere una denominación general del centro, cómo "Centro de Conciliación", que, según nuestra consideración, puede adecuarse a las necesidades de cada Entidad Federativa, es decir, se puede variar la denominación en tanto no se pierdan dos elementos esenciales del mismo, los cuales le dotan su naturaleza y finalidad, especializados e imparciales.

Dicho Centros que deberán integrarse en cada Entidad Federativa, gozan de reconocimiento a nivel Constitucional, de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que nos quiere decir, que, en el diseño constitucional y legal del mismo, se debe garantizar la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Derivado del mandato constitucional de que la formación e integración de estos centros es competencia de cada Entidad Federativa, consideramos que, en la formación del Centro de Conciliación en materia Laboral para el Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asegurar su independencia económica y técnica, lo que permitirá afianzar su imparcialidad; por lo que se considera de gran importancia certificar en el procedimiento de integración, la independencia del personal directivo como del operativo.

Según la propuesta de reforma constitucional sobre la integración y funcionamiento del Centro de Conciliación en materia laboral, ésta incorporará en el Titulo Tercero A, denominado de los organismos autónomos, adicionando una sección VI, lo cual se considera acertado, dado que dicho organismo goza de autonomía constitucional.

Es importante mencionar que según la integración y formación de los órganos constitucionales autónomos: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Administrativa e Instituto de Transparencia, indicados en el titulo Tercero A, de nuestra Constitución del Estado de Michoacán, ninguno de sus integrantes es propuesto por el titular del Ejecutivo del Estado, siendo el procedimiento de designación una obligación del Congreso del Estado de Michoacán, quien emite convocatoria pública. Respecto de los órganos autónomos en materia electoral, este procedimiento de la Cámara de Senadores de la República, sin mencionarse participación del Poder Ejecutivo en la propuesta de los candidatos.



Por lo anterior, se considera oportuno eliminar de la propuesta de reforma, el segundo y tercer párrafo, que se refieren a la forma de elección del titular del Centro de Conciliación, para que en su lugar se indique de manera expresa que el procedimiento de designación corre exclusivamente a cargo del Congreso del Estado de Michoacán, con el propósito de hacer congruente dicho procedimiento con los demás considerados para los órganos autónomos, velando siempre por asegurar su autonomía, independencia e imparcialidad.

Que por lo anterior y del análisis realizado la iniciativa en comento, estas Comisiones con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción IV, 93 y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 67, 83 inciso g) de la fracción I, 89, y la fracción fracción II al artículo 83; se adiciona la Sección VI, del Centro de Conciliación, con un artículo 98 B. al Título Tercero A Capítulo I, de los organismos Autónomos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Conocer en Pleno:

"a). - ... a f)...

- "g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México,
- "h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva;

II.-...

- a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;
- b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales, laborales; yc)...

Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:

 Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;

II. a V.

TÍTULO TERCERO A CAPÍTULO I

De los Organismos Autónomos

Sección VI

Del Centro de Conciliación

Artículo 98 B. – La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación especializado, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la ley que al efecto se expida.

El Presidente del Centro de Conciliación se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia acreditable en las materias de la competencia del organismo autónomo; que no haya ocupado un cargo en partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo, sin posibilidad de reelección. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, la Minuta con Decreto, en materia constitucional para que en el término de un mes después de recibirla, envíen al Congreso

del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: En tanto se instituyan e inicien operaciones los juzgados o tribunales laborales y el Centro de Conciliación, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría de Gobierno, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.

Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales y el Centro de Conciliación, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Rosa María De la Torre Torres

Presidenta

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
Integrante

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca Integrante

Dip. Manuel López Meléndez

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Integrante

Integrante

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo

Presidenta

Dip. Eloisa Berber Zermeño

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros

Integrante

Integrante

Las firmas que obran en la presente hoja, forman parte integral del dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de justicia laboral, aprobado dentro de la Reunión de Trabajo de Comisiones Unidas de fecha 13 trece de diciembre 2017 dos mil diecisiete.